

PROCESO: VERBAL (RENDICIÓN DE CUENTAS)  
RADICACIÓN: 2021 – 0070  
DEMANDANTE: MARÍA TILLY CORZO HAYA  
DEMANDADO: GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que revisado el proceso de la referencia se encuentra que la comunicación para la notificación personal no se efectuó de acuerdo con las especificaciones previstas en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso. Por otra parte, el apoderado de la sociedad demandada, GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL SIGLA G.I. VERTEL LTDA, presentó escrito en fecha 14 de mayo de 2021 describiendo el término de traslado de la demanda contestándola, presentando objeción del juramento estimatorio y excepciones de mérito. Así mismo, se observa que el poder allegado no cumple con las formalidades especificadas por el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla 31 de agosto de 2021

MYRIAN RUEDA MACÍAS  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso bajo estudio observa el despacho que en el archivo No. 5 del expediente digital la parte demandante allegó la constancia de la notificación personal pero en la misma se encuentra, que no le manifestó a la parte demandada lo indicado en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en relación con la prevención de comparecer al juzgado a recibir notificaciones dentro del término de cinco (5) días, y equivocadamente advierte a la parte demandada que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de dicha comunicación, anotación propia de la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se hace necesario precisar, que al hacer la parte demandante la prevención para comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días, la demandada debe acudir al despacho a notificarse de manera personal si no lo hace, debe proceder a efectuar la notificación por aviso, cuestión que no se verificó en éste asunto, razón por la cual el juzgado considera que no hubo una debida notificación de la demanda a la parte demandada.

Por otra parte, se observa que en fecha 14 de mayo de 2021, el representante legal de la GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL SIGLA G. VERTEL LTDA presentó poder y memorial de contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Revisado el memorial presentado, da cuenta el despacho que el poder presentado por el apoderado, no cumple con los requisitos del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., que reza:

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas del despacho)*

Ahora, si el apoderado presenta el poder en virtud del Decreto 806 de 2020, el hecho de que no esté firmado, tiene respaldo en el inciso 1º del artículo 5 de esta norma, pues este reza: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo vemos que no cumple las exigencias del inciso 2º ibídem, que reza: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (subrayas del despacho).

Además, “Los poderes otorgadas por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El despacho encuentra que el poder fue presentado desde el correo electrónico “arriendos@givertel.com”, diferente del correo de la INMOBILIARIA VERTEL SIGLA G.I. VERTEL LTDA para notificaciones judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio [vertelltda@gmail.com](mailto:vertelltda@gmail.com); además, de que en dicho poder no se indica el correo electrónico del apoderado judicial factor que le da autenticidad a dicho mandato al ser constatado en el Registro Nacional de Abogados, pero en éste caso, eso no sucedió, en consecuencia, no puede tenerse a la INMOBILIARIA VERTEL LTDA notificada por conducta

concluyente, ni mucho menos es posible reconocer personería al Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ.

No habiendo sido notificada en debida forma la sociedad demandada, no puede considerarse constituida en parte dentro del proceso, y por tanto, mal puede darse trámite a las actuaciones promovidas a través de los memoriales mencionados.

En consecuencia, se ha de requerir a la parte demandante para que practique en debida forma la notificación personal a la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda. También se le advertirá que puede notificar por la vía del Decreto 806 de 2020.-

Por todo lo anterior, se

#### R E S U E L V E:

1.- No tener a la demandada GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LIMITADA SIGLA G.I. VERTEL LTDA como notificada del auto admisorio, ni a instancia de la parte demandante, ni por conducta concluyente.

3.- REQUERIR, a la parte demandante, para que practique la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, con cumplimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G del P.-.

Señalar que también podrá notificar a la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

3.- No reconocer personería al abogado Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, como apoderado de la parte demandada, ni dar curso a los memoriales por el presentados..

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b9f95d8a608fd4759f8a3e362c2d4ed9e92883a6dcf28cd2fc1cc062b1c6184**

Documento generado en 01/09/2021 04:13:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**